



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-22/2019

RECURRENTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a cinco de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **confirma** el Dictamen Económico y Fallo de la Licitación Pública Nacional número LPN-IEEBC-2019/01, referente a la adquisición de material electoral para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

GLOSARIO

Bases de Licitación y/o Bases:	Bases de Licitación Pública Nacional, identificada con el numeral LPN-IEEBC-2019/01, relativa a la Adquisición de Material Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019
Comité de Adquisiciones y/o Comité y/o responsable:	Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Convocatoria a licitación y/o Convocatoria:	Convocatoria a participar en el proceso de licitación pública nacional, relativa a la contratación de la Adquisición de Material Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 identificada con el numeral LPN-IEEBC-2019/01
Dictamen económico y/o Dictamen:	Dictamen Económico y Fallo de la Licitación Pública Nacional LPN-IEEBC-2019/01, en el que se acordó adjudicar al licitante CAJAS GRAF, S. A. DE C. V.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
- 1.2. Bases de Licitación.** El diez de enero de dos mil diecinueve¹, el Comité aprobó las Bases de la Licitación Pública Nacional con número LPN-IEEBC-2019/01, para la adquisición de material electoral para el proceso local ordinario 2018-2019.
- 1.3. Convocatoria y empresas licitantes.** El doce de enero, se publicó en el periódico EXCELSIOR y en el portal de internet del Instituto Electoral, la Convocatoria a licitación; y dentro de los plazos establecidos para tal efecto, se registraron cinco empresas participantes: GRUMMEC

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

GRUPO MANUFACTURERO DE MATERIALES ELECTORALES Y COMERCIALES, S. A. DE C. V.; CARTÓN PLAST, S. A. DE C. V.; **SERIPLAST DE MÉXICO INFORMÁTICA, S. A. DE C. V.**; **FORMAS FINAS Y MATERIALES, S. A. DE C. V.**, y **CAJAS GRAF, S. A. DE C. V.**; quedando como proveedores participantes, solo las tres últimas en mención.

- 1.4. Modificación a las Bases.** El catorce de enero, se realizaron diversas modificaciones a las Bases de Licitación, mismas que fueron publicadas en el diario EXCELSIOR, y en el Periódico Oficial del Estado, el dieciséis y dieciocho de enero, respectivamente.
- 1.5. Junta de Aclaraciones.** El dieciocho de enero, se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones del procedimiento de licitación pública, en que se modificaron algunas de las Bases de Licitación.
- 1.6. Dictamen Económico.** El veinticinco de enero, el Comité de Adquisiciones aprobó el Dictamen Económico y Fallo de Licitación, en el que se dictaminó adjudicar al licitante CAJAS GRAF, S. A. DE C. V.
- 1.7. Recurso.** El treinta de enero, el actor presentó recurso de inconformidad en contra del Dictamen Económico, ante el Comité de Adquisiciones, y una vez remitido a este Tribunal, fue radicado bajo expediente número RI-22/2019 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.
- 1.8. Auto de admisión.** El veintidós de febrero, se admitió el presente medio de impugnación; las pruebas aportadas por las partes que fueron presentadas en términos de Ley; ordenándose llevar a cabo la diligencia de desahogo de la prueba técnica ofrecida por el Comité de Adquisiciones, consistente en seis discos compactos que contienen videgrabaciones de las sesiones que ha llevado a cabo, con motivo del procedimiento de licitación.
- 1.9. Cierre de instrucción.** El – de febrero, se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, apartado E, último párrafo, 68 y 100 de la Constitución Política del Estado; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral, toda vez que se endereza contra un acto que es de naturaleza electoral.

Competencia que se sustenta además, en lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal, pues constringe a que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo, establece que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Precisando que los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de la Constitución federal.

3. PROCEDENCIA

La responsable afirma, que el acto controvertido no es de naturaleza electoral, sino administrativa, por lo que considera se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 1 y 34, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, hacer valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral, que establece que serán improcedentes los recursos cuando sean interpuestos por quien no tenga personería, legitimación o **interés jurídico** en los términos de ley.

Asimismo, por escrito de diecinueve de febrero, la responsable invocó como improcedencia del presente recurso, la prevista en la fracción VI, del artículo 299 de la Ley Electoral, que dispone la improcedencia, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

A continuación, se procede al análisis de las referidas causales, en los términos siguientes.

- **La licitación que nos ocupa es un acto eminentemente electoral**

La responsable endereza sus razonamientos en torno a que el acto controvertido es de carácter administrativo y no de naturaleza electoral, esto, sobre la base que en el Dictamen Económico el

objeto del “fallo” corresponde a la contratación de la persona moral que se encargará de suministrar el material electoral a utilizarse en el presente proceso electoral local, y en dicho documento se analizaron los requisitos legales y administrativos, así como la evaluación técnica y económica de las empresas que participaron en el procedimiento de licitación pública, los cuales no tienen relación con la materia electoral, sino con la administrativa.

Se desestima la causal invocada por la responsable, habida cuenta que la licitación pública que nos ocupa, al tener relación directa e inmediata con una elección, la torna con carácter electoral, pues precisamente el objeto de aquella, es la adquisición del material electoral para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

Al efecto, cabe mencionar que Sala Superior ha reiterado que existen un gran número de actos y resoluciones que realizan las autoridades electorales dentro del desarrollo de los procesos electorales, y que si bien es cierto muchos de ellos pueden estimarse de carácter materialmente administrativo, en otras ocasiones dichos actos pueden referirse a aspectos sustantivos del proceso, como puede ser precisamente la elaboración del material electoral, cuestión que resulta a todas luces relevante para el debido desarrollo del proceso comicial, pues la oportunidad en la elaboración y entrega de esos materiales resulta fundamental, ya que existen disposiciones en la normatividad electoral correspondiente que prevén las fechas en que deben entregarse los mismos, así como los momentos en que estarán en poder de los distintos órganos electorales, por lo que resulta trascendente que la licitación respectiva, se realice cumpliendo escrupulosamente con la normatividad aplicable, a efecto que dicha actuación pueda considerarse como legal y apegada a los principios que rigen el proceso electoral.

De esta manera, Sala Superior ha determinado que la licitación que tenga por objeto la adquisición de material electoral trasciende en el desarrollo del proceso y de sus resultados, pues en vía ejemplificativa, la entrega extemporánea de dicho material, o bien, la falta de solvencia económica de la empresa proveedora, pueden



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

causar graves consecuencias al resultado electoral, y de igual manera, no contar con el material en tiempo, o con los elementos especificados en el contrato, ya sea por carencias económicas o técnicas, entre otras cosas, por lo que la trascendencia de la contratación de empresas para este propósito, es indudable que debe considerarse como materia electoral justiciable a través de los tribunales electorales.

En ese orden de ideas, para este Tribunal, el Dictamen Económico, a través del cual se adjudicó la elaboración del material electoral, para el presente proceso local ordinario 2018-2019, conlleva un acto de naturaleza eminentemente electoral, porque tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, específicamente en la jornada electoral, pues es indispensable contar en tiempo con tales elementos, que éstos cumplan con los requisitos y calidades exigidos, que hayan sido salvaguardados en su seguridad, etcétera.

Así lo resolvió Sala Superior en el expediente SUP-JRC-112/2005 y SUP-JRC-113/2005 acumulado; criterio que reiteró en el diverso SUP-RAP-135/2013, que junto con los establecidos en los expedientes SUP-RAP-62/2007 y SUP-RAP-136/2013, dieron origen a la Jurisprudencia 51/2013 de rubro: **LICITACIONES PÚBLICAS. ES IMPRCEDENTE SU IMPUGNACIÓN CUANDO NO TIENEN RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON UNA ELECCIÓN**, que a contrario sensu, es orientadora para la presente decisión.

- **Movimiento Ciudadano cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de inconformidad**

La responsable manifiesta que para el conocimiento del presente recurso, se debe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa, esto es, que el acto o resolución impugnado repercuta de manera clara y suficiente en el patrimonio jurídico de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante.

En el caso, señala que conforme al artículo 66 de la Ley de Adquisiciones los únicos que pueden inconformarse de un acto del Comité son los particulares que acudieron a la convocatoria para la contratación de empresas relacionadas con la adquisición de material electoral para el presente proceso electoral local ordinario.

La presente causal de improcedencia debe desestimarse, en razón que Movimiento Ciudadano cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, pues siendo el acto que nos ocupa de naturaleza electoral, el medio para controvertirlo es precisamente el recurso de inconformidad previsto en la ley de la materia; sin que ello sea obstáculo para admitir que habrá supuestos en que los interesados puedan interponer el recurso a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones.

Lo anterior es así, puesto que si bien pudiera considerarse que no se causa una afectación directa en la esfera jurídica del actor o en el núcleo protector de sus derechos, lo cierto es que ello no es obstáculo para conocer del presente medio de impugnación, habida cuenta que lo que está en juego es la eventual vulneración al principio de legalidad que deben observar las autoridades electorales en la emisión de sus actos, cuya protección resulta de interés para los partidos políticos.

Ciertamente, debe recordarse que los partidos políticos son coadyuvantes en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de preservar que en las actividades del Instituto Electoral se observen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que rigen la función pública electoral. Ello, dada la naturaleza de orden público que tienen tanto las disposiciones legales en materia electoral como los principios que la rigen.

En otro orden de ideas, los partidos políticos y coaliciones, sí se encuentran legitimados para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, susceptibles de trastocar las normas legales regulatorias de los procesos electorales o los principios que sustentan el sistema



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

electoral en nuestro país, al ser entidades de interés público corresponsables en la vigilancia y conducción de los comicios.

En el caso a estudio, el interés jurídico para cuestionar, vía recurso de inconformidad, el Dictamen Económico se configura para efectos de procedencia del medio de impugnación local, desde el momento en que se adujo que se violan diversos principios aplicables en la materia, como el de legalidad, imparcialidad y máxima publicidad.

Por consiguiente, este Tribunal considera que Movimiento Ciudadano tiene interés jurídico para recurrir el Dictamen Económico, a través de su representante, pues el interés jurídico del partido recurrente dimana de su carácter de entidad de interés público, que representa a un sector de la población, así al promover el recurso de inconformidad que se resuelve, ejerce su interés jurídico al solicitar que esta jurisdicción se pronuncie sobre la violación alegada.

Así las cosas, y con base en que todos los actos y resoluciones electorales deben ceñirse, entre otros, al principio de legalidad, y dado el carácter de entidades de interés público que tanto la Constitución federal, como la propia del Estado y la Ley de Partidos Políticos local confiere a dichos institutos, se considera que en éstos existe interés para controvertir cuestiones como las que son materia del presente medio de impugnación, inclusive a pesar que no resintieran una afectación directa en su esfera, si con el acto impugnado existiera la posibilidad que se afecte alguno de los principios de referencia, como en la especie se estima que pudiera suceder con el de legalidad, debiéndose en consecuencia ampliar el interés jurídico del actor, precisamente al tener como finalidad la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la representación política, lo cual justifica la pretensión de acceder a un recurso que permita proteger la observancia de los principios fundamentales que integran el orden jurídico mexicano.

Es aplicable el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES**

DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES².

- **No se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto se ha consumado de modo irreparable**

La responsable, parte de la base que con motivo del procedimiento de licitación se han realizado diversas acciones para dar cumplimiento a los plazos establecidos para la recepción del material electoral, es decir, son actuaciones posteriores a la adjudicación: la firma del contrato de adquisición de material electoral con CAJAS GRAF, S. A. DE C. V.; la entrega a dicha empresa de la cantidad de \$20'141,683.20 M.N. (Veinte Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Seiscientos Ochenta y Tres pesos 20/100 Moneda Nacional), entre otros, con los cuales se ha consumado de forma irreparable el acto controvertido.

Para este Tribunal, la causal en estudio debe desestimarse, en razón que en el presente caso el acto controvertido no ha adquirido esa connotación -consumado de modo irreparable-.

Lo anterior es así, porque deberá entenderse como actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, como aquéllos que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes que presuntamente se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la

² Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por Sala Superior, pueden ser consultadas en el portal de internet <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, si bien, derivado del Dictamen Económico se han realizado diversos actos para cumplir con el contrato de adquisición de material electoral, ello no es motivo para considerar que sus efectos se han consumado irreparablemente, habida cuenta que dicho acto surgió del procedimiento de licitación para la adquisición del material electoral para simulacros de capacitación electoral - paquete uno-, y el que habrá de utilizarse en la jornada electoral - paquete dos-, cuya entrega aún no ocurre, según la Base **1.4 PLAZO DE ENTREGA**, en que se señala que los bienes objeto de la licitación, se hará en dos etapas.

La primera, correspondiente al paquete uno, a más tardar el catorce de marzo, y para el paquete dos, a más tardar el trece de mayo, lo que evidencia que al acto controvertido, no puede darse la connotación de consumado de un modo irreparable, porque no ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, pudiendo restituirse al estado en que estaban antes que presuntamente se cometieran las violaciones aducidas por el actor.

Además, debe considerarse que el material electoral del paquete número dos, se utilizará en la jornada electoral, del dos de junio, etapa que aún no ha tenido verificativo.

En consecuencia, una vez desacreditadas la causales de improcedencia hechas valer por la responsable, y toda vez que el recurso que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el respectivo auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Del agravio **ÚNICO** del escrito de demanda, se advierte que en esencia el actor se duele que el Comité de Adquisiciones, con la emisión del acto impugnado, transgrede los principios aplicables en materia electoral, como son, imparcialidad, legalidad, certeza, exhaustividad, objetividad y máxima publicidad, por lo siguiente:

- a) En la etapa de dictaminación de propuestas técnicas, realizada el veinticinco de enero, se presentó un proyecto de dictamen por parte del Comité de Adquisiciones en que se señaló que al realizar la revisión de muestras de la empresa FORMAS FINAS, S. A. DE C. V., se obtuvo el resultado siguiente: **1.** “En las urnas de gubernatura, ayuntamientos y diputaciones locales falta una ranura para insertar el seguro en la cara posterior”; **2.** “La dimensión de la visera de la mampara especial es de 140MM en 330mm como se marca en las especificaciones técnicas”, y **3.** “El seguro para cerrar la tapa lateral izquierda de la caja paquete electoral no cumple con las puntas radiales”.

Lo cual para el recurrente, es motivo suficiente para desechar la propuesta, de conformidad con el numeral **10.M** de las Bases de Licitación.

- b) En la referida etapa, representantes de los partidos políticos manifestaron que la empresa CAJAS GRAF, S. A. DE C. V., incumplió con las Bases de Licitación, en cuanto a la documentación presentada para acreditar especialidad y experiencia en el tema, de conformidad con el punto **10.J** de las Bases, porque presentó un contrato incompleto al no incluir los anexos correspondientes, lo que impide realizar la verificación de las partidas “subministradas” tal y como se estableció en las propias Bases y en la Junta de Aclaraciones.
- c) Las empresas señaladas, no incluyeron instructivo para el armado del material electoral.
- d) El Comité de Adquisiciones, en sesión, presentó un proyecto de dictamen -proyecto preliminar- para su discusión, en que se señalaron diversas irregularidades por parte de las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

empresas licitantes, y después de un receso de la sesión, reanudada ésta el Comité presentó un proyecto de dictamen en el que ya no se señalaron las irregularidades a las Bases de Licitación, sino que se resolvió que los licitantes *“cumplían con los requisitos legales, técnicos y reglamentarios, establecidos en las bases”*.

Al efecto, se procederá al análisis conjunto de cada una de las inconformidades señaladas por el recurrente, a fin de dilucidar si el Dictamen Económico se emitió en términos de la legislación aplicable y las Bases de Licitación, o si por el contrario, resulta violatorio de las mismas; lo cual no perjudica al actor, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Para lo cual, previamente se establecerán las normas mínimas aplicables al caso concreto.

4.2 Marco legal

En términos del artículo 100 de la Constitución local, los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas y convocatorias públicas, para que se presenten libremente proposiciones solventes en sobre cerrado, que

será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, garantías, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos, y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia y honradez que garanticen las mejores condiciones financieras, comerciales y de servicio.

En esa tesitura, es la Ley de Adquisiciones la que regula las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y las personas de derecho público de carácter estatal con autonomía derivada de la Constitución local.

De acuerdo al artículo 3, fracción VIII de la Ley de Adquisiciones, cada uno de los sujetos obligados, contará con un Comité con atribuciones para conocer de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban adjudicarse o contratarse en los términos de la Ley, que será presidido por la unidad administrativa correspondiente.

La unidad administrativa llevará a cabo la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante licitación pública; invitación o adjudicación directa, en los que se priorizará a empresas radicadas en el Estado, que cumplan con los requisitos técnicos y que sus ofertas sean competentes respecto a las demás ofertas³.

De acuerdo al artículo 27, en el caso de licitaciones regionales, las convocatorias deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de amplia circulación estatal, y tratándose de licitaciones nacionales e internacionales las convocatorias deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional. En todos los

³ Artículo 21 de la Ley de Adquisiciones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

casos, conjuntamente podrán utilizarse los medios de difusión electrónica que autorice la unidad administrativa.

El Comité, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrá **modificar** los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada aquella y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siempre que⁴:

- a) Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación.
- b) En el caso de las bases de licitación, se publique un aviso en el Periódico Oficial del Estado, en un diario de circulación estatal y en medios electrónicos, a fin que los interesados concurren ante la propia convocatoria para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso referido, cuando las modificaciones deriven de las **juntas de aclaraciones**, siempre que, a más tardar dentro del plazo señalado, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

Atento al artículo 32, la presentación y apertura de proposiciones, se hará en dos **etapas**: la primera, relativa a la apertura de la **propuesta técnica** de los licitantes, y la segunda, será la apertura de la **propuesta económica**.

El Comité, para hacer la evaluación de las proposiciones deberá verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, por así disponerlo el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones.

⁴ Artículo 30 de la Ley de Adquisiciones.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito, cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichos requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Una vez realizada la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta resulte solvente, porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes, porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea más bajo.

El Comité emitirá un **dictamen** que servirá como base para el fallo, en el que hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

Conforme al artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, en junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma.

En el mismo acto del fallo o adjunta a la comunicación referida, el Comité proporcionará por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

El Comité procederá a declarar **desierta** la licitación, cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos establecidos en las



bases de licitación o sus precios no fueren aceptables, debiéndose expedir una nueva convocatoria⁵.

Por su parte, el artículo 35, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado, sobre las etapas de propuestas, dispone que el acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en dos etapas, la primera sobre la propuesta técnica, y la segunda, sobre las proposiciones económicas.

Respecto de la primera, se establece, que el Comité procederá a realizar el análisis de las propuestas técnicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado a los licitantes en la segunda etapa, previo a la apertura de las propuestas económicas.

4.3 El Dictamen Económico se encuentra apegado a Derecho

Resulta **infundado** que el Comité de Adquisiciones violó la normatividad aplicable al caso, al presentar un dictamen técnico, en el que consideró que los licitantes “cumplían con los requisitos legales, técnicos y reglamentarios establecidos en las bases y la junta de aclaraciones”; pues advierte este Tribunal, que las empresas participantes lograron comprobar la experiencia técnica en la fabricación de material electoral objeto de la licitación.

En esa tesitura, es que se surte el cumplimiento por parte de la licitante CAJAS GRAF, S.A. DE C.V., por lo que no **asiste la razón al recurrente**, cuando afirma que esta empresa incumplió con los requisitos para participar en la licitación pública que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, a la luz del análisis de las versiones estenográficas de las actas de las sesiones del Comité de Adquisiciones, de diecinueve⁶ (sic), veinticuatro y veinticinco de enero, respectivamente, obrantes en autos y a las que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la

⁵ Artículo 35 de la Ley de Adquisiciones.

⁶ De acuerdo a la diligencia de desahogo de prueba técnica ofrecida por la responsable, la sesión tuvo verificativo el dieciocho de enero, por lo que en lo subsecuente así se señalará.

Ley Electoral, así como de diversas documentales que en su momento se indicarán y valorarán, como se analiza a continuación.

Al efecto, en lo que interesa, se reseñarán las actuaciones llevadas a cabo por el Comité de Adquisiciones, durante el procedimiento de licitación.

El diez de enero, el Comité aprobó las Bases de la Licitación Pública Nacional con número LPN-IEEBC-2019/01, para la adquisición de material electoral para el proceso local ordinario 2018-2019, según detalle y características técnicas especificadas en las mismas, fijando como calendario del procedimiento, el siguiente:

ETAPA	FECHA (Año 2019)
PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA	12 DE ENERO
VISITA DE INSPECCIÓN MATERIAL A REUTILIZAR	16 Y 17 DE ENERO
JUNTA DE ACLARACIONES	18 DE ENERO
RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS	24 DE ENERO
APERTURA ECONÓMICA	25 DE ENERO
FALLO	25 DE ENERO

En el numeral **10.J Curriculum Vitae Actualizado**, del rubro “**PROPUESTA TÉCNICA**”, se dispuso que debe indicarse que se cuenta con la experiencia y solvencia técnica para la fabricación del material electoral objeto de la licitación, lo cual se comprobará con original o copia certificada de al menos cinco contratos celebrados, cuya antigüedad no sea mayor a cinco años que amparen la fabricación del material electoral utilizado en procesos electorales ordinarios, así como las cartas de satisfacción por el cumplimiento de los servicios prestados, en las que se deberá incluir nombre, domicilio y teléfonos de contacto para que la convocante pueda verificar la información.

Es relevante apuntar, que el dieciocho de enero, el Comité de Adquisiciones celebró sesión a fin de realizar la **Junta de Aclaraciones** del procedimiento de licitación, en la que se presentaron por escrito, cuatro pliegos con preguntas, de las empresas CAJAS GRAF, S.A. DE C.V.; SERIPLAST DE MÉXICO INFORMATICA, S.A. DE C.V., FORMAS FINAS Y MATERIALES,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

S.A. DE C.V., y GRUMEX GRUPO MANUFACTURERO DE MATERIALES ELECTORALES Y COMERCIALES, S. A. DE C.V.

Durante el desarrollo de la Junta de Aclaraciones, se generó una amplia discusión referente a los materiales mínimos a garantizarse en el tema de la fabricación, a que se refiere la Base **10.J** ya señalada, por lo que en la fase de preguntas, se presentaron las siguientes interrogantes por parte de los licitantes, como se advierte de la versión estenográfica de la respectiva sesión:

1. CAJAS GRAF, S.A. DE C.V. “¿Podemos entender que los cinco contratos y cartas de satisfacción indicadas como mínimo para demostrar experiencia y solvencia técnica deberán comprobar la fabricación y empaque de casillas completas para procesos electorales ordinarios locales y que éstos fueron celebrados por mi representado con un número igual de diversos Institutos Electorales del país?”.

2. SERIPLAST DE MÉXICO INFORMÁTICA, S.A. DE C.V. “En este inciso se está requiriendo presentar original o copia certificada de al menos 5 contratos. Solicitamos se nos confirme si cada uno de dichos instrumentos contractuales deben amparar la fabricación de la totalidad del material electoral utilizado en procesos electorales ordinarios y estar suscritos con distintos OPLES, similares a la Convocante, tal y como lo ha solicitado este Órgano Electoral en sus procedimientos licitatorios anteriores”.

3. FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V. “Solicitan comprobar la experiencia con contratos que amparen la fabricación del material utilizado en procesos electorales ordinarios, entendemos que se refieren a que con dichos contratos debemos demostrar que hemos fabricado la totalidad de los materiales electorales objeto de la presente licitación. ¿Es correcta nuestra apreciación? Firmados con OPLES directamente”.

4. GRUMEX GRUPO MANUFACTURERO DE MATERIALES ELECTORALES Y COMERCIALES, S. A. DE C.V. “Mi representada cuenta con vasta experiencia en la fabricación de diversos materiales electorales, por lo tanto, contamos con los pedidos, contratos y cartas de satisfacción de diferentes órganos electorales, ¿los originales o en su caso las copias certificadas en este inciso,

son únicamente para cotejo? ¿Estas serán devueltas al participante en el acto de presentación de propuestas?

Conforme a la documental que se analiza, la respuesta a las interrogantes de CAJAS GRAF, S.A. DE C.V.; SERIPLAST DE MÉXICO INFORMÁTICA, S.A. DE C.V., y FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., con relación a la Base **10.J**, específicamente, sobre los artículos que se pedirán para demostrar experiencia, fue la siguiente:

...se deberá demostrar la experiencia del licitante con pedidos completos de fabricación, empaque y suministro de distribución del material electoral, mediante contratos suscritos con los distintos organismos electorales del país, este material se refiere cuando menos a las partidas **1** cancel simulacro; **3** urnas gubernatura, simulacro; **6** cajas paquete electoral, simulacro; **9** base porta urnas, simulacro; y **catorce** contenedora de material electoral para el paquete número uno; para el paquete número dos será como mínimo las partidas número **uno** denominada cancel electoral; partida número **tres**, urnas gubernatura; **cuatro**, urnas ayuntamientos; **5** urnas diputaciones locales; **8** caja paquete electoral; partida **11**, base porta urna; y la partida **16** caja contenedora de material electoral. (Se agregan negrillas).

En ese sentido, de acuerdo al acta de la Junta de Aclaraciones, obrante en autos en copia certificada, y a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, se corrobora la respuesta a las interrogantes de CAJAS GRAF, S.A. DE C.V.; SERIPLAST DE MÉXICO INFORMÁTICA, S.A. DE C.V., y FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., con relación a la Base **10. J**:

- **CAJAS GRAF, S.A. DE C.V.; SERIPLAST DE MÉXICO INFORMÁTICA, S.A. DE C.V., y FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.:**

RESPUESTA:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se deberá demostrar la experiencia del licitante con pedidos completos de fabricación, empaque, suministro y distribución de material electoral, mediante contratos suscritos con los distintos organismos electorales del país; este material electoral se refiere cuando menos a las partidas 1, 3, 6, 9, y 14 del paquete Uno; y las partidas 1, 3, 4, 5, 8, 11 y 16 del paquete Dos.

Atento a lo anterior, según acta levantada en la Junta de Aclaraciones, la Base que nos ocupa, quedó como se anota a continuación: *“Deberá demostrar la experiencia el licitante en los procesos de fabricación, empaque, suministros y distribución de material electoral, mediante contrato suscrito con los distintos organismos electorales del país; este material electoral se refiere cuando menos a las partidas 1, 3, 6, 9, y 14 del paquete 1; y las partidas 1, 3, 4, 5, 8, 11 y 16 del paquete dos”.*

Cabe apuntar, que en términos del ANEXO TÉCNICO de las Bases de Licitación, las partidas señaladas, se refieren a lo siguiente:

PAQUETE UNO			
MATERIAL UTILIZADA (Sic) EN LA CASILLA (MATERIALES MUESTRA SIMULACRO)			
PARTIDA	DENOMINACIÓN	MEDIDAS	CANTIDAD
	CANCEL ELECTORAL		
1	Cancel Simulacro	Largo: 1120mm. Ancho: 700mm. Alto: 1782 mm.	538
	URNAS		
3	Urnas Gubernatura Simulacro	Largo: 380mm. Ancho: 380mm. Alto: 380 mm.	538
	CAJA PAQUETE ELECTORAL		
6	Caja Paquete Electoral Simulacro	Largo: 380mm. Ancho: 380mm. Alto: 380 mm.	538
	BASE PORTA URNA		
9	Base Porta Urna Simulacro	Largo: 390mm. Ancho: 390mm. Alto: 530 mm.	538
	CAJA CONTENEDORA DE MATERIAL ELECTORAL		
14	Caja Contenedora de Material Electoral	Largo: 900mm. Ancho: 200mm. Alto: 700mm.	538

PAQUETE DOS			
PARTIDA	DENOMINACIÓN	MEDIDAS	CANTIDAD
CANCEL ELECTORAL			
1	Cancel Electoral	Largo: 1120mm. Ancho: 700mm. Alto: 1782 mm.	5,000
URNAS			
3	Urnas Gubernatura	Largo: 380mm. Ancho: 380mm. Alto: 380 mm.	5,000
4	Urnas Ayuntamientos	Largo: 380mm. Ancho: 380mm. Alto: 380 mm.	5,000
5	Urnas Diputaciones Locales	Largo: 380mm. Ancho: 380mm. Alto: 380 mm.	5,000
CAJA PAQUETE ELECTORAL			
8	Caja Paquete Electoral	Largo: 380mm. Ancho: 380mm. Alto: 380 mm.	5,000
BASE PORTA URNAS			
11	Base Porta Urna	Largo: 390mm. Ancho: 390mm. Alto: 530mm.	15,000
CAJA CONTENEDORA DE MATERIAL ELECTORAL			
16	Caja Contenedora de Material Electoral	Largo: 900mm. Ancho: 200mm. Alto: 700mm.	5,000

Conforme a lo hasta aquí reseñado, se advierte que para demostrar la experiencia en los procesos de fabricación, empaque, suministros y distribución de material electoral, los licitantes⁷ debieron presentar:

- a) Original o copia certificada de al menos cinco contratos celebrados, cuya antigüedad no sea mayor a cinco años que amparen la fabricación del material electoral utilizado en procesos electorales ordinarios,
- b) Cartas de satisfacción por el cumplimiento de los servicios prestados, en las que se deberá incluir nombre, domicilio y teléfonos de contacto para que la convocante pueda verificar la información.

⁷ En la etapa de apertura de propuestas técnicas, solo tres empresas presentaron sus propuestas: CAJAS GRAF, S.A. DE C.V.; SERIPLAST DE MÉXICO INFORMÁTICA, S.A. DE C.V., y FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo que hace al material, éste debió ser, cuando menos, el previsto en las partidas:

- a) 1, 3, 6, 9, y 14 del paquete uno.
- b) 1, 3, 4, 5, 8, 11 y 16 del paquete dos, entre los que se encuentran: las urnas de Gubernatura, urnas de Ayuntamientos y urnas de Diputaciones locales

Relacionado con lo anterior, es conveniente anotar, que en la sesión del Comité de Adquisiciones, celebrada el veinticinco de enero, a las doce horas con cinco minutos, en que tuvo lugar el “Acto de Fallo Técnico y Apertura de Propuesta Económica”, el Comité presentó un proyecto de “Fallo Técnico”, en los términos siguientes:

LICITANTE	RESULTADO DEL ANÁLISIS TÉCNICO
SERIPLAST DE MÉXICO INFORMATICA, S.A. DE C.V.	No cumple con lo solicitado en Bases Toda vez que derivado de la revisión de los contratos presentados, se constata que en el contrato con el órgano público local electoral del Estado de Michoacán, no presenta el mínimo de partidas solicitadas en la Junta de Aclaraciones , las cuales forman parte integral de las bases de licitación que a la letra dice: “Se deberá demostrar la experiencia del licitante con pedidos completos de fabricación, empaque, suministro y distribución de material electoral, mediante contratos suscritos con los distintos organismos electorales del país; este material electoral se refiere cuando menos a las partidas 1, 3, 6, 9, y 14 del paquete uno; y las partidas 1, 3, 4, 5, 8, 11 y 16 del paquete dos”. Derivado de lo anterior se desecha la propuesta.
FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.	No cumple con los solicitado en Bases Derivado de la revisión de los contratos presentados, se constata que en el contrato con los organismos públicos locales electorales de los Estados de Sonora, Durango y Coahuila, no presenta el mínimo de partidas solicitadas en la Junta de Aclaraciones , las cuales forman parte integral de las bases de licitación y que a la letra dice: “Se deberá demostrar la experiencia del licitante con pedidos completos de fabricación, empaque, suministro y distribución de material electoral, mediante contratos suscritos con distintos organismos electorales del país; este material electoral se refiere cuando menos a las partidas 1, 3, 6, 9 y 14 del paquete uno; y las partidas 1, 3, 4, 5, 8, 11 y 16 del paquete dos”. Igualmente, al realizar la revisión de las muestras se obtuvo el siguiente resultado: A) En las urnas de gubernatura, ayuntamientos y diputaciones locales falta una ranura para insertar el seguro en la cara posterior. B) La dimensión de la visera de la mampara especial es de 140 mm en lugar de 330 mm como se marca en las especificaciones técnicas. C) El seguro para cerrar la tapa lateral izquierda de la caja paquete electoral no cumple con las puntas radiales. Por lo que se desecha la propuesta de conformidad con el numeral 10, inciso M, de las bases de licitación, el cual indica que “en caso de existir discrepancias entre la propuesta técnica detallada y las muestras se considerara que la propuesta no cumple con las especificaciones técnicas, por lo que será desechada la propuesta”.
	No cumple con lo solicitado en Bases Toda vez que no presenta los anexos en el contrato del organismo público electoral del Estado de Chiapas y que en su clausulado inicial forma parte integral del mismo un anexo técnico, por lo que no fue

CAJAS GRAF, S.A. DE C.V.	posible verificar que cumpla con las partidas mínimas solicitadas en la Junta de Aclaraciones y que a la letra dice: “Se deberá demostrar la experiencia del licitante con pedidos completos de fabricación, empaque, suministro y distribución de material electoral, mediante contratos suscritos con los distintos organismos electorales del país; este material electoral se refiere cuando menos a las partidas 1, 3, 6, 9 y 14 del paquete uno; y las partidas 1, 3, 4, 5, 8, 11 y 16 del paquete dos.” Por lo que se desecha la propuesta. De igual manera en el estado de Querétaro únicamente fue contratado el cancel.
-------------------------------------	---

Como se observa, en el proyecto se plasmó que las empresas participantes no cumplieron con lo solicitado en las Bases y la Junta de Aclaraciones, por lo que el Presidente del Comité propuso a los integrantes del órgano, declarar **desierto** el procedimiento de licitación y emitir nueva convocatoria.

No obstante lo anterior, y toda vez que dicho proyecto no tenía carácter definitivo, por lo que era susceptible de modificación, se advierte que el Comité a fin de salvaguardar “los objetivos del Instituto Electoral de Baja California, respecto del proceso local ordinario 2018-2019”; adoptó una medida diversa a la propuesta inicialmente, la cual a juicio de este Tribunal, asegura el debido desarrollo del proceso electoral en curso, ya que se encaminó a lograr el fin último del proceso de licitación, como es, conseguir las mejores condiciones para el Estado, en un contexto de legalidad y eficiencia, y en el caso, lograr lo más factible para la elaboración del material electoral.

En esa tesitura, el Presidente del Comité de Adquisiciones presentó nuevo proyecto de “Dictamen de Fallo Técnico”, para sustentar el cumplimiento de las empresas participantes, a lo previsto en la Base **10.J**, referente a la experiencia y solvencia técnica para la fabricación del material electoral objeto de la licitación; proyecto en el que se asentó, que los licitantes proporcionaron tanto los contratos como las cartas de satisfacción por el cumplimiento de los servicios prestados, que avalan el requisito a que se refiere dicha Base, tal y como se advierte del presente cuadro:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LICITANTES	J Curriculum Vitae Actualizado	Contrato y Carta de Satisfacción 1	Contrato y carta de satisfacción 2	Contrato y carta de satisfacción 3	Contrato y carta de satisfacción 4	Contrato y carta de satisfacción 5
SERIPLAST DE MEXICO INFORMATICA S.A. DE C.V.	Si cumple	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (29/03/2018)	Instituto Electoral de Michoacán (20/03/2018)	Instituto Electoral de Nayarit (31/03/2017)	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (09/04/2018)	Instituto Electoral del Estado de Campeche (05/04/2018)
CAJAS GRAF S.A. DE C.V.	Si cumple	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (20/03/2018)	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (10/03/2018)	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (16/02/2018)	Instituto Electoral del Estado de Querétaro (03/04/2018)	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (28/04/2016)
FORMAS FINAS Y MATERIALES S.A. DE C.V.	Si cumple	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (10/12/2017)	Instituto Electoral del Estado de Puebla (14/03/2018)	Instituto Electoral de Coahuila (13/02/2018)	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango (29/12/2017)	Comisión Estatal Electoral de Nuevo Leon (23/02/2018)

Además, con fundamento en el numeral 6, inciso c) del Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones⁸, el Comité de Adquisiciones determinó que el requisito en cuestión -experiencia en la fabricación de materiales-, únicamente tenía como finalidad demostrar que los licitantes han fabricado materiales de la **misma naturaleza** para órganos electorales, de los que se pretende contratar, cuya antigüedad no sea mayor a cinco años.

En consideración a ello, el Comité “a fin de garantizar lo establecido en el Anexo 4.1, del Reglamento de Elecciones, relativo al numeral 6. Adjudicación de la Producción de los Materiales Electorales, que señala la necesidad de garantizar que las empresas cuenten con experiencia y capacidad productiva así como infraestructura para producir y suministrar en los tiempos establecidos los materiales electorales”, determinó que es una limitante obligar a las empresas exhibir cuando menos cinco contratos que incluyan la elaboración de las urnas de gobernador, urnas de munícipes y urnas de diputados, toda vez que en la mayoría de las elecciones ya ocurridas únicamente se contemplaron los cargos de munícipes y diputados.

De esta manera, para acreditar la experiencia y especialidad de los licitantes en la fabricación de material electoral respecto de las

⁸ 6. Adjudicación de la producción de los materiales electorales.
c) Experiencia y especialidad: contratos, órdenes de compra o pedidos de compra completos establecidos con otros órganos electorales, en el que demuestre que fabrica materiales de la misma naturaleza del que se pretende contratar, cuya antigüedad no sea mayor a 5 (cinco) años.

urnas, la responsable tomó como criterio general que **en los contratos únicamente sería necesario demostrar la elaboración de urnas.**

Determinación que a juicio de este Tribunal, es acorde a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, pues dicha modificación no afecta la solvencia de las propuestas, al no incidir en la demostración que las empresas participantes cuentan con experiencia y capacidad productiva, así como infraestructura para producir y suministrar en los tiempos establecidos, los materiales electorales, sin afectar los objetivos del Instituto Electoral, ya que la cantidad de urnas a fabricar, de acuerdo a las partidas 3, 4, y 5 del paquete dos, será la misma aun y cuando no se especifique de qué elección se trata, es decir, serán las quince mil urnas (15,000) a que se refieren dichas partidas.

Por tanto, y dado que la solvencia de las empresas licitantes, no se vio afectada con la medida tomada por la responsable, en el proceso de licitación pública que nos ocupa los tres licitantes demostraron ser empresas con experiencia en la fabricación de material electoral, y que gozan de prestigio público, en razón que cumplen con los compromisos contractuales que han adquirido, lo que acreditaron con los contratos y cartas de satisfacción presentadas.

Lo anterior es acorde a lo previsto en el Anexo 4.1, del Reglamento de Elecciones, relativo al numeral 6, inciso c) **Experiencia y especialidad**, que se refiere a contratos, órdenes de compra o pedidos de compra completos establecidos con otros órganos electorales, pues en él se dispone como directriz, demostrar que se fabrican materiales **de la misma naturaleza** del que se pretende contratar, lo que es acorde al criterio adoptado por el Comité de Adquisiciones, dado que no modificó los bienes objeto de licitación, pues se trata de la fabricación de los mismos materiales, como son urnas.

En suma, la determinación del Comité de Adquisiciones, tomada en la sesión del veinticinco de enero, en que se estableció como criterio que para acreditar la experiencia y solvencia técnica en la fabricación de material electoral, de manera general se trate



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

únicamente de elaboración de urnas, se encuentra ajustada a Derecho, pues es acorde a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, que establece excepciones de evaluación, así como a lo previsto en el Anexo 4.1, del Reglamento de Elecciones, dado que no modificó los bienes objeto de licitación.

Atendiendo al criterio anterior, se considera que el **Dictamen Económico y Fallo de la Licitación** materia de controversia, en que se acordó adjudicar al licitante CAJAS GRAF, S. A. DE C. V.⁹, está apegado a Derecho, dado que la empresa adjudicada, logró demostrar su experiencia y solvencia técnica para la fabricación del material electoral, objeto de la licitación, lo que se comprobó con los contratos y cartas de satisfacción presentadas; por lo que no procede revocar, por esta causa, el referido acto administrativo.

No debe pasar desapercibido, que en el caso que nos ocupa a la fecha ya se suscribió el Contrato de Adquisición de material electoral para el presente proceso electoral local ordinario 2018-2019, por parte del Instituto Electoral y CAJAS GRAF, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, quien además realizó la entrega a dicha empresa por la cantidad de \$20'141,683.20 M.N. (Veinte Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Seiscientos Ochenta y Tres pesos 20/100 Moneda Nacional), situación que debe salvaguardarse, dado lo avanzado del presente proceso electoral local en el Estado.

Finalmente, debe decirse que lo analizado por este Tribunal versa sobre actos relacionados con un proceso de licitación para la adquisición de material electoral, por lo que tratándose de probables responsabilidades administrativas, en su caso, corresponderá a las autoridades competentes determinar lo que en derecho proceda, si así se hiciera valer.

4.4 FORMAS FINAS, S. A. DE C. V.

⁹ Adjudicación por un monto de \$58'058,400.00 M. N. (Cincuenta y ocho millones cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), restando el importe de la propuesta por reutilización que asciende a \$180,000.00 (Ciento ochenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), más el dieciséis por ciento (16%) del Impuesto al Valor Agregado, dando un total de \$67'138,944.00 M. N. (Sesenta y siete millones ciento treinta y ocho mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por otra parte, el recurrente igualmente se duele del **proyecto** de dictamen presentado el veinticinco de enero, en la etapa de dictaminación de propuestas técnicas -objeto de análisis en el apartado precedente-, toda vez que afirma que al realizarse la revisión de muestras de la empresa FORMAS FINAS, S. A. DE C. V., se obtuvo el resultado siguiente:

1. “En las urnas de gubernatura, ayuntamientos y diputaciones locales falta una ranura para insertar el seguro en la cara posterior”;
2. “La dimensión de la visera de la mampara especial es de 140MM en 330mm como se marca en las especificaciones técnicas”, y
3. “El seguro para cerrar la tapa lateral izquierda de la caja paquete electoral no cumple con las puntas radiales”.

Lo cual para el actor, es motivo suficiente para desechar la propuesta de la licitante, de conformidad con el numeral **10.M** de las Bases de Licitación.

Sin embargo, acorde a la naturaleza de la propuesta planteada, que como ya se señaló y se reitera, al no ser de carácter definitivo, era susceptible de modificación por parte del Comité si así lo consideraba procedente, y atento a las constancias que obran en autos, dicha inconformidad resulta **infundada**, por lo siguiente.

En términos del numeral “**10. M. Muestras de los bienes ofertados**”, de las Bases de Licitación, se indicó que como parte integral de la propuesta técnica, deben presentarse muestras de la totalidad de los bienes a suministrar, mismas que podrán ser genéricas con el fin de que el Comité de Adquisiciones pueda realizar las pruebas físicas y mecánicas necesarias para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas respecto a dimensiones, gramaje, espesor, calidad de la impresión, funcionalidad y armado de los artículos solicitados.

Igualmente se dispuso, que en caso de existir discrepancias entre la propuesta técnica detallada y las muestras, se considerará que la propuesta no cumple con las especificaciones técnicas, por lo que será desechada.



Ahora bien, de la versión estenográfica del acta de la sesión del veinticuatro de enero, se advierte que por lo que hace a FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., se procedió a la apertura del paquete que contiene la propuesta técnica, de lo que se señaló por parte del personal técnico del Comité, que dicha propuesta presenta su programa de entregas, programa de producción, manifiesto de facultades, la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, declaración fiscal dos mil diecisiete, manifiesto de no encontrarse en ningún supuesto del artículo 49 de la Ley de Adquisiciones, declaración de integridad, *curriculum* de la empresa, contratos, manifiesto de no haber incurrido en faltas graves, manifiesto de contar con instalaciones, infraestructura y maquinaria, muestras, manifiesto de nacionalidad mexicana, manifiesto de contar con normas de calidad y la constancia de visita para inspección de material que sirve para utilización; por lo anterior, se afirmó que la propuesta del licitante en mención, “es completa”.

Conforme a lo anterior, se realizó el acto de Dictamen Técnico y Apertura de Propuestas Económicas, resolviendo el Comité de Adquisiciones, que se llevó a cabo la revisión y verificación de la propuesta técnica presentada por cada uno de los proveedores participantes, obteniendo como resultado lo siguiente: que los proveedores participantes “describen respectivamente los bienes que proponen suministrar y que constan de material electoral a utilizarse durante los simulacros y la jornada electoral local de conformidad con los diseños y especificaciones técnicas indicadas en el Anexo Técnico que les fue proporcionado a cada uno de ellos en archivo electrónico conjuntamente con las bases de licitación”.

Con base en las consideraciones anteriores, en el Dictamen Económico y Fallo de la Licitación, se estableció lo siguiente:

ANÁLISIS DE LAS PROPOSICIONES

De conformidad con el Apartado E. “APERTURA Y EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES”, numeral 19.5, se señala que se levantará acta de la primera etapa en la que se hará constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis, y la evaluación que se realice del

cumplimiento de las muestras a partir de las pruebas físicas y mecánicas que se apliquen.

En tal virtud, derivado de la etapa de apertura de propuestas técnicas de los licitantes, con motivo de la Licitación Pública Nacional No. LPN-IEEBC.2019/01 “Adquisición de Material Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 del Instituto Estatal Electoral de Baja California”, este Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios como órgano facultado para convocar y adjudicar las adquisiciones, arrendamientos y servicios necesarios para el óptimo desarrollo del proceso electoral local 2018-2019, llevó a cabo la revisión y verificación de la propuesta técnica presentada por cada uno de los proveedores participantes, obteniendo como resultado lo siguiente:

I...

II...

a) Propuesta Técnica: Los proveedores participantes SERIPLAST DE MÉXICO INFORMÁTICA, S.A. DE C.V., FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V. y CAJAS GRAF, S.A. DE C.V., describen respectivamente los bienes que propone suministrar y que constan de material electoral a utilizarse durante los simulacros y la jornada electoral local de conformidad con los diseños y especificaciones técnicas indicadas en el Anexo Técnico que les fue proporcionado a cada uno de ellos en archivo electrónico conjuntamente con las bases de licitación.

No pasa desapercibida la intervención del representante del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión del veinticuatro de enero, en que cuestionó la exposición de FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., sobre las muestras del material electoral, ya que como se indicó, el Comité afirma que llevó a cabo la revisión y verificación de la propuesta técnica presentada por cada uno de los proveedores participantes, circunstancia que no se desvirtúa con elemento probatorio alguno de los obrantes en autos.

Por lo anterior, se tiene dando cumplimiento a la Base de Licitación
10.M.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Finalmente, con relación a la omisión de los instructivos para el armado del material electoral objeto de la licitación, se advierte que en términos de la modificación efectuada a la Base **10.J**, no forma parte de la documentación exigida a las empresas participantes, y en ese sentido, lo manifestó el Presidente del Comité, según acta de veinticuatro de enero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Dictamen Económico y Fallo de la Licitación Pública Nacional LPN-IEEBC-2019/01, materia de controversia, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS